



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	HUGO HERNANDO MOYA CUBILLOS
Radicación	25875-3113001-2012-00282-00
Decisión	Acepta desistimiento y fija fecha audiencia

Por ser procedente, al tenor del artículo 316 del C.G.P., el Juzgado acepta el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023, en el que el juzgado designa perito.

De otro lado, presentado oportunamente el avalúo encomendado, este quedará a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, a la que deberá asistir el experto (C.G.P., art. 231).

Como honorarios por su actuación el Juzgado asigna al perito la suma de \$ 2.500.000.00, que deberán ser cubiertos por ambas partes, a razón del 50% cada una.

Para que tenga lugar la audiencia en la que se resolverá la objeción planteada, se procede a señalar la hora de las 9 a.m. del día 30 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc7e9360399c9b4485b442251741a0d2a44b3484db5d39e9191df5acde834d1**

Documento generado en 29/09/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

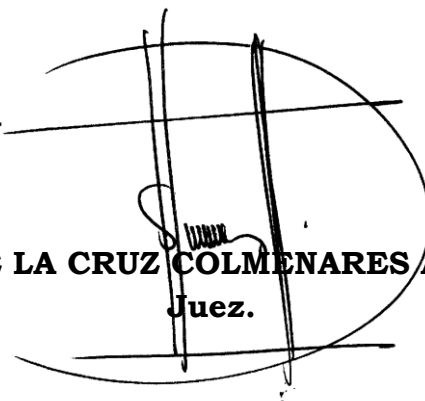
Villeta, Cund., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO AGRARIO
Demandante	LUIS ALBERTO GOMEZ
Demandado	JOSE MARIA GOMEZ MALAVER
Radicación	25875-3113001- 2013-00241 -00
Decisión	Se abstiene de tramitar excepciones previas.

Teniendo en cuenta que el mandatario judicial del señor JHON MICHEL ACOSTA GOMEZ se sustrajo al cumplimiento de lo dispuesto en auto calendado el 21 de julio del año en curso, el juzgado decide abstenerse de dar trámite a las excepciones previas de Falta de Legitimación en la causa por activa y de pleito pendiente (anexo 37 demanda de reconvencción). En relación con la primera, por ser su naturaleza de mérito, será decidida en la sentencia.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975a5256fdd962eed93effc282f7ba935dc81b230cfbcf48c702ebe53173bf8c**

Documento generado en 29/09/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo a continuación ORDINARIO
Demandante	GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA
Demandado	GUSTAVO ADOLFO MOJICA
Radicación	25875-3113001- 2013-00331 -00
Decisión	Requiere comprobante de pago

Como quiera que en la sentencia de primera instancia se reconoció el derecho de retención al señor Guillermo Miranda Bobadilla, para efectos de proveer sobre la entrega del inmueble previamente el interesado acredite el pago o depósito de los dineros reconocidos al señor Gustavo Adolfo Mojica (q.e.p.d.), tal como lo exige el artículo 310 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2/2)


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7368f8a54c206db1104faf95d0f06a8512e5f4aa02de3eb4d33e087dd28976d0**

Documento generado en 29/09/2023 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo a continuación ORDINARIO
Demandante	GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA
Demandado	GUSTAVO ADOLFO MOJICA
Radicación	25875-3113001-2013-00331-00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo.

Cumplidas las formalidades del artículo 306 del C.G.P., resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de los Herederos de GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (q.e.p.d.), cuya Sucesión cursa en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, y contra el señor GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a poner a disposición de la sucesión las siguientes cantidades de dinero:

1.- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$45.617.038,07) por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble ubicado en la Carrera 6 número 5- 25/29 del municipio de Villeta, matrícula inmobiliaria 156-117980, causados desde el mes de noviembre de 2010 hasta el mes de junio 2017, conforme a la condena emitida en sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 1 de junio de 2017, modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Cundinamarca mediante fallo del 4 de diciembre 2017, hoy en firme.

2.- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, por concepto de costas del proceso a cargo del señor GUILLERMO MIRANDA BOBADILLA, a los cuales fue condenado en el numeral "OCTAVO" de la sentencia y liquidado por la Secretaría del Despacho el 8 de febrero de 2018.

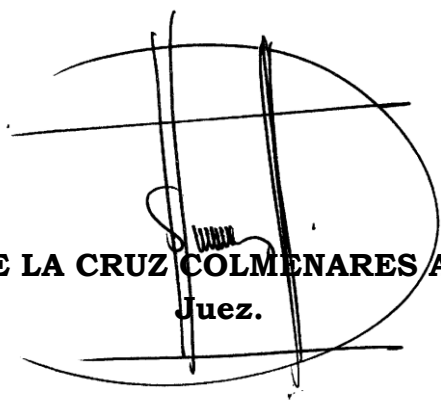
Notifíquese este proveído al demandado en forma personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

No se accede a librar ejecución por los frutos civiles producidos por el inmueble desde el mes de julio de 2017, hasta la entrega del inmueble, debido a que no existe una condena de esta naturaleza en las sentencias antes relacionadas.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO RUEDA BERMÚDEZ para actuar como mandatario judicial del señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA VARGAS, heredero del Causante GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO, debidamente reconocido como tal en la causa mortuoria.

NOTIFÍQUESE, (1/2)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb98a3b64c8b590edaf6767d37a710e2d2ec6971878e4061d9f42e117275538**

Documento generado en 29/09/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EXPROPIACION
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	INVERSIONES OSOVE LTDA EN LIQUIDACION
Radicación	25875-3113001- 2014-00123 -00
Decisión	Requiere

Previamente a continuar el trámite del proceso, la parte actora dé cumplimiento a lo requerido en auto del 21 de octubre del año 2020, visto en el archivo 6 del expediente digital. Para tal efecto, se le otorga un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fdcf6595d033bc260b967fea91c0b257b0d302ad20e8cb24f25349b73b3bd9**

Documento generado en 29/09/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RODRIGO ROMERO ACUÑA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2017-00043-00
Decisión	Revoca

Entra el Juzgado a pronunciarse en relación con el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN formulado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha 14 de julio de 2023, mediante la cual se ordena la remisión del proceso al Grupo de Proceso de Liquidación Judicial Simplificada.

Sostiene la recurrente que no es procedente ordenar la remisión del proceso por existir una decisión en firme sobre la continuidad del proceso de ejecución únicamente sobre la demandada CLAUDIA LORENA RAMIREZ GIRALDO, en atención al pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia en auto de la fecha 30 de abril ratificado el 14 de mayo de 2019 y al auto de fecha 26 de septiembre de 2019, donde en el presente proceso ya se pronunció sobre el envío del expediente al Superintendencia de Sociedades con base en lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Agrega que hasta el momento la mandataria no ha manifestado prescindir de su crédito sobre el deudor solidario, y que es desacierto por parte del Liquidador inducir en error al Despacho al incluir el presente proceso a la Liquidación Patrimonial.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Delanteramente se pregona la prosperidad del recurso de reposición, habida cuenta que, tal como lo refiere la inconforme, en el presente asunto ya se decidió lo atinente al envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades, y es así como el la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 30 de Abril del año 2019, ratificado mediante proveído del 14 de mayo de esa misma anualidad (fls. 38 y 47, 2ª instancia) en el trámite del recurso de apelación de la sentencia de primer grado resolvió continuar el proceso únicamente contra la demandada Claudia Lorena Ramírez Giraldo. En consonancia con lo anterior, este despacho decidió proseguir la ejecución tan solo contra la aludida persona, en auto del 26 de septiembre del año 2019, visto a folio 191 del cuaderno principal.

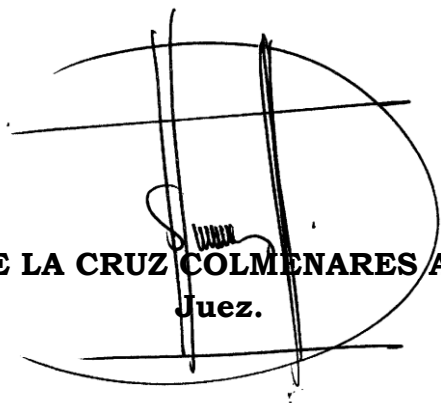
Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero.- REVOCAR en su integridad el auto de fecha 14 de julio de 2023, mediante la cual se ordena la remisión del proceso al Grupo de Proceso de Liquidación Judicial Simplificada.

Segundo. En su lugar, se precisa que no hay lugar a la remisión del expediente, por las circunstancias antes anotadas.

Tercero. De conformidad con la solicitud obrante en el archivo 07 del expediente, se ordena requerir al pagador de CL RAMIREZ S.A.S., identificada con NIT. 900.585.990, so pena de incurrir en las sanciones legales, para que informe si la demandada se encuentra vinculada o no a la empresa. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56262ea43c21db64fdf110ce38ed2f2cd4aa83642e2a04c68e885d24dd915523**

Documento generado en 29/09/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	ANA GERTRUDIS HERNANDEZ DE TINOCO
Demandado	JOSE VICENTE TINOCO BERNAL Y OTROS
Radicación	25875-3113001-00- 2017-00098 -00
Decisión	Fija nueva fecha audiencia

Por encontrar justificada la petición que ahora presenta el apoderado de la parte actora, el Juzgado reprograma a la audiencia decretada mediante auto del 25 de julio del año avante, que reposa en el anexo 066 del expediente y procede a fijar nuevamente para tal fin la hora de las 9 a.m. del día 16 de enero del año 2024.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07a60e9483e2bde89058445a02c8a6c14f45ce3592b3b68365110ad1ea1c45d**

Documento generado en 29/09/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA HERMINDA ROJAS ORJUELA
Demandado	HEREDEROS DE JOSE CEFERINO HERRERA HERRERA
Radicación	25875-3113001- 2020-00007 -00
Decisión	Resuelve objeción liquidación del crédito

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, la mandataria judicial de la parte demandada formuló objeción a la liquidación realizada por la ejecutante, que radica inicialmente en las costas, sosteniendo que en la liquidación se incluyen las costas “*de ambas instancias por la suma de \$ 1.177.000, cuando lo ordenado por el despacho es la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; que determina: “ (...) cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)”*”. Agrega que tampoco se sabe de dónde sale el monto base de liquidación, que determina en un total de \$12.902.498.00”. Finaliza asegurando que la liquidación real del crédito corresponde a la suma de \$ 13.405.999.35. conforme a liquidación alternativa que acompaña.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Una vez confrontadas las liquidaciones presentadas por los extremos procesales se logra establecer que ninguna de ellas se sujeta estrictamente a los parámetros fijados en el mandamiento ejecutivo en relación específica con las costas, por cuanto en dicho proveído, en el numeral 6, se dispuso el pago la suma de \$ 537.000, por concepto de costas aprobadas, mientras que en la liquidación que se objeta se incluyen los conceptos de \$1.000.000,00 a título de costas de primera instancia y el valor de \$ 640.000,00 como agencias en derecho- proceso ejecutivo, y en la liquidación alternativa se obvia completamente ese ítem.

Y es que no debe perderse de vista que la orden de seguir adelante la ejecución se remite a los términos de la orden de pago, que ha causado ejecutoria, y no fue objeto de reparo por parte de ninguno de los extremos de la litis. Pero es más, no es correcta la apreciación de la objetante al sostener que la liquidación del crédito no comprende sino capital e intereses, prescindiendo de las costas, debido a que en la norma procesal en que se finca para hacer dicha afirmación el término “crédito” debe ser

entendido como la cantidad descrita como capital en el mandamiento ejecutivo, que por supuesto puede hacer referencia a costas, no a las del proceso en trámite, sino a las aprobadas en actuaciones anteriores, y por lo cual prestan mérito ejecutivo.

Tampoco es de recibo la inclusión que la parte actora hace de cantidades que no fueron reconocidas en la orden de apremio.

De este modo, el despacho procede a efectuar la liquidación bajo los siguientes parámetros:

Cesantías	\$ 8.433.052.00
Intereses a las cesantías	\$ 184.628.00
Prima de servicios	\$ 1.761.358.00
Compensación en dinero de vacaciones	\$ 882.660.00
por concepto de costas aprobadas,	\$ 537.000,00
TOTAL	\$ 11.798.698.00

Ahora bien, ambas liquidaciones liquidan intereses a la tasa mercantil, sin tener en cuenta que la obligación que se demanda no proviene de una actividad comercial, por lo que la tasa para tener en cuenta es el orden del 6% anual, según la regla establecida por el artículo 1617 del C. Civil, por lo que haciendo la operación aritmética correspondiente se obtienen los siguientes resultados:

	AÑO(ej. 2014)	MES (ej. 05)	DIA
Fecha Final	2023	7	1
Fecha Inicial	2022	12	6
CAPITAL		Tasa de Interés Mensual	
\$ 11.798.698		0,50%	
LIQUIDACIÓN			
Número de Días	Capital	Valor intereses	Capital + Intereses
206	11.798.698	405.088,63	\$ 12.203.786,63

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- Aceptar la objeción que a la liquidación del crédito formuló la parte demandada.

2.- Aprobar dicha liquidación en la suma de \$ 12.203.786,63, que corresponde a capital e intereses hasta el 1° de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7217fb6faa761b42625094990c7acf1ad861a047f92fa6efa60ef711181e6a2f**

Documento generado en 29/09/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SUPERMERCADO MERCAFAST Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2020-00072 -00
Decisión	Estar a lo dispuesto en autos anteriores

En relación con la solicitud y documentación obrante en los Archivos 59 a 65 de la actuación, el memorialista debe estar a lo dispuesto en autos del dos (2) de febrero del año 2022, visto en el anexo 30 del expediente, y 31 de julio del año en curso, que reposa en el archivo 58 del mismo.

Al interesado compártasele el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adf4e50f4c383d36423b730fbbc67b44980e5aa04faa3f62314713aa1c356e6**

Documento generado en 29/09/2023 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL- DAÑOS Y PERJUICIOS
Demandante	MARTIN ANDRES BOY
Demandado	WALTER BOY DIEHL
Radicación	25875-3113001-2021-00121-00
Decisión	Reanuda actuación.

De conformidad con la decisión adoptada por el Magistrado sustanciados de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, en proveído del siete (7) de julio del año en curso, se ordena la reanudación de la actuación procesal.

Por Secretaría déjese expresa constancia del cómputo de los términos concedidos a la parte demandada para ejercer el derecho de contradicción, teniendo en cuenta, si a ello hubiere lugar, que el proceso se suspendió desde la presentación del escrito de recusación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a006ddc4d54b7460aeb7ac5db136e7a1e76cd8daeca61423613d9ea1f3ff8e6a**

Documento generado en 29/09/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	4 V & R S.A.S.
Demandado	CARLOS EMILIO PIESCHACHON VILLEGAS
Radicación	25875-3113001- 2022-00077 -00
Decisión	Notifica por conducta concluyente

Con arreglo a los documentos obrantes en los archivos 19 y 20 de la actuación, se reconoce personería a la Abogada LILIANA MARIA GAVIRIA VELASQUEZ para actuar como mandataria judicial del señor CARLOS EMILIO PIESCHACON VILLEGAS, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Con arreglo a las previsiones del artículo 301 del C.G.P., el juzgado considera notificado del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, al señor CARLOS EMILIO PIESCHACON VILLEGAS, el día en que se notifique por estado el presente proveído.

Por Secretaría realícese el cómputo pertinente de términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624e3f8eaa3551b394df87e818f559063452a9fe41063ec335318f55ab04ec2f**

Documento generado en 29/09/2023 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>